Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	VERBAL
RADICADO:	180013103002-2024-00075-00
DEMANDANTE:	JOSÉ OLIDER ORREGO VIDALES y OTRO
DEMANDADO:	CLÍNICA MEDILASER S.A.S. y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD DE ADICIÓN DE AUTO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA**, tal como se encuentra acreditado en el expediente; comedidamente me permito elevar **SOLICITUD DE ADICIÓN** frente a lo dispuesto por el Despacho mediante Auto fechado del 14 de junio de 2024, mediante el cual, entre otros, resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por mi mandante en contra de Chubb Seguros, sin embargo, no se resolvió respecto a la admisión del llamamiento formulado en contra de Deimer Granada, el cual fue presentado junto con la contestación de la demanda. Lo anterior como se precisa a continuación.

I. OPORTUNIDAD

En atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 287 del Código General del Proceso, resulta procedente la solicitud de adición del auto en cuestión. De conformidad con la normativa vigente, este tipo de peticiones deben formularse dentro del término de ejecutoria de la providencia, el cual, por regla general, es de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. En el presente caso, habida cuenta que el auto fue notificado el 22 de julio de 2024, el término para interponer la solicitud de adición vencía el 25 de julio de 2024. En consecuencia, al haberse presentado la solicitud dentro de dicho plazo, se encuentra debidamente cumplimentado el requisito legal exigido.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el auto del 14 de julio de 2024, notificado en estados del 22 de julio de 2024, el juzgado hizo referencia a la contestación presentada por mi mandante, el Instituto Religioso San José de Gerona, entidad propietaria de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, y en esa medida decidió tener por contestada la demanda.

Adicionalmente en esa misma providencia, este honorable Despacho hizo referencia al estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que el Instituto de religiosas formuló en contra de a **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A**. por lo que decidió admitir dicho llamamiento.

Empero, en el auto del día 19 de julio de 2024, su señoría no se pronunció respecto a la admisibilidad del llamamiento en garantía que el Instituto de Religiosas formuló oportunamente en contra del del **DR. DEINER GRANADA,** mismo que se encuentra adosado al expediente digital a partir del folio 22 del archivo "12LlamamientosGarantía".

En ese orden de ideas, procedo a efectuar la siguiente:

III. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito se sirva **ADICIONAR**, el auto del 14 de julio de 2024, notificado en estados del 22 de julio de 2024 a fin de resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía promovido por el Instituto Religioso San José de Gerona en contra del **DR. DEINER GRANADA.**

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.